

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCCIONES MATERIALES Y
SUMINISTROS E.U.
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 2021-00525

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos anexos, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

El documento aportado como base de ejecución (Escritura Pública No. 3661 del 5 de julio de 2017) no contiene una obligación de las citadas características, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que estando sujeta la exigibilidad a un hecho futuro e incierto (condición), como es el indicado en la cláusula sexta donde se estipuló "***...b) El saldo, es decir, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), lo pagará el BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de COMPRADOR a LA SOCIEDAD VENDEDORA, en el momento en que el BANCO DAVIVIENDA S.A. reciba copia de la escritura de esta compraventa, debidamente registrada, junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste que este se encuentra libre de todo gravamen, embargos, limitaciones al dominio etc., y que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es el nuevo propietario del mismo y se cumpla con los demás requisitos exigidos por el Banco, entre los que se encuentra el acta de entrega material del bien...***" (subraya el despacho), ello no aparece acreditado.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, dado que no se acreditó que BANCO DAVIVIENDA S.A. recibió copia de la Escritura Pública debidamente registrada junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble, tampoco se demostró cuáles eran, a excepción de la entrega del bien, los demás requisitos exigidos por el comprador y si los mismos se encuentran cumplidos.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba5cff5c6de50c4a6d0b3e8be650ecb283b9e90004906896f85c20d1a2c98bb

Documento generado en 05/11/2021 05:52:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**